# CSJCAAVJ25-166 / No. Vigilancia 2025-36

# Manizales, 29 de mayo de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

# EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta los siguientes,

# CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“*[…] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. […]*”.

1. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
3. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
4. Mediante escrito elevado a esta Corporación, el señor Edison Arcadio Ballesteros López, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa a la acción de reparación directa bajo radicado 17001230000020040154700, adelantada en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales - Caldas, cuya titular es la doctora Jackeline García Gómez.
5. El peticionario, solicitó en su escrito garantizar la protección de derechos fundamentales tales como el debido proceso, el acceso igualitario a la administración de justicia, la igualdad ante la ley y la aplicación inmediata de los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia.
6. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-927 del 22 de mayo de 2025, se solicitó a la funcionaria judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
7. En respuesta a tal requerimiento, la doctora Jackeline García Gómez se pronunció de la siguiente manera, mediante Oficio No. 133 del 26 de mayo del presente año:

* El 1 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro de la acción de reparación directa que dio inicio al proceso ejecutivo a continuación hoy objeto de vigilancia.
* En el curso del año 2022 y por la complejidad del proceso, se emitieron 2 providencias; en el año 2023 se emitieron 6 providencias, entre las que se encuentran autos que resuelven un recurso de reposición.
* En 2024, se negó el amparo de pobreza solicitado por el demandante (14 de mayo), se le requirió para allegar poder (11 de julio), y se reconoció personería a su abogado (18 de octubre), además de concederse apelación al municipio de Salamina, frente a la decisión que rechazó las excepciones propuestas por éste.
* El Tribunal resolvió dicha apelación el 4 de marzo de 2025, y el expediente fue devuelto al juzgado el 8 de abril del mismo año, por lo que a través de auto del 23 de mayo de 2025 se ordenó seguir adelante con la ejecución, quedando pendiente la ejecutoria de dicha providencia.
* A lo largo del proceso, el despacho ha actuado con diligencia, resolviendo los recursos presentados, remitiendo el expediente al Tribunal en dos ocasiones y realizando actuaciones de oficio. Por tanto, se considera que la queja presentada por el actor carece de fundamento, tratándose de un hecho superado.

1. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario y en contraste con el expediente judicial compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:

* El escrito aportado por el peticionario se encamina a señalar una presunta tardanza por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales – Caldas, dentro del trámite impartido al proceso ejecutivo a continuación, bajo radicado 17001230000020040154700, cuyo origen fue una acción de reparación directa.
* Si bien el asunto objeto de vigilancia está identificado con un radicado del año 2004, el proceso ejecutivo a continuación consultado por el solicitante, **inició en septiembre de 2020,** momento para el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor Édison Arcadio Ballesteros López.
* Revisado el enlace del expediente digital, esta Corporación constató que el 11 de marzo de 2025, el Tribunal Administrativo de Caldas remitió el expediente tras resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto del rechazo de las excepciones propuestas.
* Con ocasión a esta vigilancia judicial administrativa, el despacho judicial ordenó continuar con la ejecución del proceso, mediante auto interlocutorio No. 1173 del 26 de mayo del año en curso.
* Por otro lado, reposa en esta corporación expediente de vigilancia judicial administrativa bajo radicado interno 2023-3, adelantada frente a este mismo proceso, en la cual a través de Auto CSJCAAVJ23-23 del 7 de febrero del año 2023, se exhortó a la funcionaria judicial para que *“en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, implemente al interior del Despacho, los controles que le permitan hacer seguimiento a los asuntos en trámite y peticiones pendientes por resolver, para prevenir la ocurrencia de hechos similares que afecten la oportuna administración de justicia”.*

Previo a cualquier consideración, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó *“el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”,* en procura de que *“la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”*, por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.**

Pues bien, siendo **el** **fin de la vigilancia judicial el detectar la eventual mora al interior de los procesos y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación vislumbra que le asiste la razón al quejoso al señalar una tardanza al interior del proceso de su interés, pues si bien es cierto el despacho no tiene, por el momento, ninguna actuación pendiente por resolver, el asunto judicial tardó aproximadamente cinco (5) años para dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sumado a que éste ya había sido objeto de vigilancia judicial administrativa en el año 2023, en donde se encontró que ciertamente había una situación irregular que debía normalizarse.

Por ello, se **exhortará nuevamente** a la juez para que, en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, implemente al interior del Despacho, los controles que le permitan hacer seguimiento a los asuntos en trámite y peticiones pendientes por resolver, máxime cuando debe decidirse sobre los intereses de una persona privada de la libertad, quien ya había advertido irregularidades al interior de este trámite judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta que a la fecha ya se ordenó seguir adelante con la ejecución y la etapa siguiente es ejecutar el pago reconocido este Consejo Seccional de la Judicatura no encuentra procedente dar apertura a la presente vigilancia judicial administrativa, por lo que se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

**III. RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA** a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso ejecutivo, bajo radicado 17001230000020040154700 de conocimiento del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales - Caldas, cuya titular es la doctora Jackeline García Gómez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO 2º. EXHORTAR** nuevamente a la juez para que, en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, implemente al interior del Despacho, los controles que le permitan hacer seguimiento a los asuntos en trámite y peticiones pendientes por resolver.

**ARTÍCULO 3º. COMUNICAR** la presente decisión a la funcionaria judicial y al señor Edison Arcadio Ballesteros López, peticionario de la vigilancia judicial administrativa.

**ARTÍCULO 4º. ARCHIVAR** esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, al veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

****

**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**

Presidente

CP. VEVM / MGO / JPTM